

**AUTO N. 00815**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, realizó la evaluación de la información remitida por la División Servicio de Alcantarillado Zona 4 de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, bajo el oficio No. E-2020-060759 y recibido en la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2020ER185868 del 22 de octubre de 2020, el cual da respuesta al oficio SDA No. 2020EE144040 del 25 de agosto de 2020, en el cual se le solicitó un informe relacionado con la presencia de conexiones erradas en el sector de Guadalupe – Localidad de Kennedy, emitiendo el Informe Técnico No. 01470 del 30 de octubre 2020, identificado con radicado No. 2020IE192752.

Que posteriormente, se emitió el Informe Técnico No. 01251 del 10 de marzo de 2023, identificado con radicado No. 2023IE53290, que realizó la actualización de la información relacionada en el informe previo, relacionada con la presencia de conexiones erradas en el sector de Guadalupe – Localidad de Kennedy, en el cuál informó que el predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 03 Sur, realiza descarga directa al río.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en aras de dar cumplimiento al fallo de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520) fechado el 26 de julio de 2002, sector Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; llevó acabo operativo el día 15 de mayo de 2024, en el sector, realizando visita

al predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 03 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YHXR, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.443, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08867 del 30 de septiembre de 2024** identificado con radicado 2024IE203816, en el cuál se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

#### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 15º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> “Vertimientos no permitidos”	<i>El usuario realiza descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por ZMPA y Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo sector Guadalupe, a la red de alcantarillado, así como a calles y calzadas.</i>	<b>No</b>
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> “Otras sustancias, materiales ó elementos”	<i>Se evidencia que el usuario realiza descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por por ZMPA y Ronda Hidráulica del del Rio Tunjuelo sector Guadalupe.</i>	<b>No</b>
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	<i>No se evidencian unidades de tratamiento preliminar instaladas para tratamiento del vertimiento generado.</i>	<b>No</b>
<b>Artículo 12º, Capítulo V, Resolución 3956 de 2009.</b> “Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos”	<i>El usuario realiza vertimientos de agua con sangre directamente al río, seguimiento realizado mediante Informe Técnico 01470 del 30/10/2020 (2020IE192752) con información corroborada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP mediante oficios No. 2020ER185868 del 20/10/2020 y No. 2023ER107980 del 15/05/2023.</i>	<b>No</b>
<b>Artículo 13º, Capítulo V, Resolución 3956 de 2009.</b>	<i>Desde el predio afectado por ZMPA y Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo sector Guadalupe se realizan vertimientos.</i>	<b>No</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental"		

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 15/05/2024 se evidencia que en el predio se realiza recolección y empaque de vísceras y hueso, no obstante, la persona que se encontraba en el local informa que no tiene conocimiento de papeles del establecimiento y no tiene información del propietario; además, se evidencian vertimientos de agua sangre al andén provenientes del predio.</i></p> <p><i>Adicionalmente, no es posible verificar si el predio cuenta con unidades de tratamiento preliminar y el vertimiento es de agua con sangre, por lo que el usuario está infringiendo lo establecido en los artículos 15, 19 y 23 de la Resolución No. 3957 de 2009. donde se establece:</i></p> <p><b>Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.</b> <i>Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</i></p> <p><b>Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos:</b> <i>No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: <u>vísceras o tejidos animales, hueso</u>, pelo, pieles o carnaza, entrañas, <u>sangre</u>, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos." (...)</i></p> <p><b>Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.</b> <i>Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico.</i></p> <p><i>De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.</i></p> <p><b>Ahora, según lo establecido en los Informes Técnicos 0147 del 30/10/2020 (2020IE192752) y 01251 del 10/03/2023 (2023IE53290) se reporta que el usuario vierte sus aguas residuales no domésticas directamente al Río Tunjuelo.</b></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Lo anterior, de acuerdo con la solicitud realizada mediante oficio SDA No. 2020EE144040 del 25/08/2020, donde la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAB-ESP, la identificación de doce (12) puntos de vertimiento en el río a la altura del polígono denominado Guadalupe. Se confirmó por parte de dicha Entidad mediante radicado No. 2020ER185868 del 20/10/2020, que el predio con nomenclatura urbana KR 62A No.57D - 03 SUR a fecha del 28/08/2020 cuenta con conexión de descarga directa al cuerpo de agua objeto de análisis.</p> <p>Adicionalmente, dando continuidad con las acciones orientadas a la gestión realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco del cumplimiento a las órdenes de la Acción Popular No. 2001-00544 - Recuperación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) Barrio Guadalupe se solicitó mediante oficio SDA No. 2022EE203105 del 09/08/2022, actualización de actividades de identificación de predios origen de descargas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB ESP, el cual emitió repuesta mediante radicado No. 2023ER107980 del 15/05/2023, confirmando doce (12) tuberías de descarga directas al cuerpo de agua objeto de análisis, dicho despliegue técnico se realizó el día 13/09/2022. Resultado de la inspección se confirmó que el predio con nomenclatura urbana KR 62A No.57D - 03 SUR cuenta con descarga directa al río, en el tramo, sector Guadalupe.</p> <p>Por todo lo expuesto, se encuentra que desde el predio se están realizando acciones contrarias a las establecidas en la Resolución 3956 de 2009:</p> <p><b>Artículo 12°. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:</b> Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.</p> <p><b>Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental:</b> Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.</p> <p>Así mismo, una vez verificado en el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, se observa que el predio se encuentra afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA y Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo sector Guadalupe.</p>	

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993,

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

*PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

*PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Qué se tienen como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

Resolución 3956 de 2009, “*por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”

*“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.*

Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

*“Artículo 15. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

(...)

*Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

(...)

*Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

(...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08867 del 30 de septiembre de 2024, esta entidad evidenció que el señor GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.443, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 03 Sur de la localidad de Kennedy de está ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por realizar descargas de agua contaminada con sangre desde un predio ubicado en una zona afectada por la ZMPA y la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo, sector Guadalupe. Estas descargas han sido dirigidas tanto a la red de alcantarillado como a calles y calzadas, así como directamente al río. Adicionalmente, se evidenció que el predio no cuenta con unidades de tratamiento preliminar para el manejo adecuado de los vertimientos generados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.601.443,

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.443, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D - 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.443, en la Carrera 62 A No. 57 D - 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 08867 del 30 de septiembre de 2024.

